

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **299/FGE-19/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 0319819, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“...Solicito el número de delitos registrados por su dependencia de los años 2016 a la fecha.
Solicito la información desagregada por fecha, tipo de delito y ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle de ocurrencia del delito.”(sic)*

II. En diez de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

“...En atención a su solicitud, con fundamento en los 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma...”

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que se requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09:XXXVII?14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

*De lo anterior, le informamos que dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento en específico que contenga una estadística con el nivel de desagregación solicitado. En ese sentido y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esta Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.
(...)*

Esta Fiscalía no está obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad, la estadística que esta obligada a generar la Fiscalía sobre la incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con el Acuerdo 09:XXXVII?14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La citada información, clasificada bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la incidencia delictiva, así como también en nuestro Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que además en observancia con las obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Obligaciones generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consta en dichos sitios web y responde al mismo formato y con las mismas categorías de la estadística generada por las Procuradurías Generales y Fiscalía General de la República.

De lo anteriormente expuesto, hacemos de su conocimiento las siguientes direcciones electrónicas donde podrá consultarla información relativa a la incidencia delictiva del año 2016 con fecha de cote al mes de febrero de 2019:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx>--> Transparencia --> Obligaciones --> Artículo 77 -- > Fracción XXX --> hipervínculo a las bases de datos -- > <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> --> Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia --> Ingresar al SIPOT --> Entidad Federativa --> Tipo de Sujeto Obligado - -> Sujetos Obligados --> Ley --> Artículo 77 --> Formato --> Fracción XXX --> Estadísticas --> Hipervínculo a las bases de datos --> <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> --> Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA..."

III. Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante, un recurso de revisión acompañado con un anexo, alegando la entrega de la información incompleta.

IV. Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **275/SC-01/2019**, turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

V. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la recurrente a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente atendiendo al requerimiento que se le realizó, descrito en punto inmediato anterior, precisando la fecha en que le fue notificado; se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo rindiendo su informe justificado al sujeto obligado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista a la recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviado para que se publicaran sus datos personales en virtud de que no expresó nada al respecto.

VIII. En el auto de fecha doce de junio del presente año, se le tuvo por perdidos sus derechos a la reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este, del auto antes mencionado;

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

en consecuencia, se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. En fecha nueve de julio dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si en el presente medio de defensa, se actualizó una causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las mismas se deben examinar de manera oficiosa en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son de orden público y de estudio preferente lo haya alegaron o no las partes.

En este orden de ideas es importante indicar que, en el recurso de revisión en estudio, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado realizó una ampliación de respuesta, misma que le fue enviada a la recurrente a través de su correo electrónico el día veintiocho mayo del dos mil diecinueve, que señaló para tal efecto, en los términos siguientes:

***“...La Fiscalía General del Estado no cuenta con estadísticas con el nivel de desagregación de la información que requirió en su solicitud. Si bien es cierto dentro de las facultades de la Fiscalía está el generar una estadística de la incidencia delictiva, la misma se realiza bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la Incidencia delictiva que se genera por parte de las Fiscalías Generales y Procuradurías de las entidades federativas, así como la de la Fiscalía General de la Republica.*”**

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Ahora bien, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información pública que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía y atendiendo a la petición hecha en su recurso de revisión, mediante el cual requiere se le proporcionen la versión pública de los registros que esta Fiscalía entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se debe precisar que los registros que se entregan a dicho Secretariado, no contienen datos que sean susceptibles de clasificación resultando para el caso en concreto, no ser necesario la elaboración de versiones públicas, ya que solo se proporcionan datos que se encuentran disociados de las investigaciones y de las partes; de lo anterior, podrá consultar los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del periodo requerido (2016-Marzo 2019) en el siguiente link: fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia/reportes, ya que el volumen de los datos impide que se puedan enviar por correo electrónico, la información se encontrará disponibles para su consulta por un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente, eso en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, se adjunta al presente el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que conozca los criterios de llenado y validación de los formatos para la generación de la estadística de incidencia delictiva que esta Fiscalía posee.

Ahora bien, de autos se advierte que la ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

***“...Solicito el número de delitos registrados por su dependencia de los años 2016 a la fecha.
Solicito la información desagregada por fecha, tipo de delito y ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle de ocurrencia del delito.”***

Por tanto, el sujeto obligado realizó un alcance de respuesta a la solicitud antes indicada en los términos que del mismo se desprende; sin embargo, la solicitante interpuso el presente medio de defensa alegando la entrega de la información incompleta, debido a que el sujeto obligado le proporcionó cierta información sobre

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

la incidencia delictiva, pero respondió no contar con el nivel de desagregación solicitado.

De manera que, la autoridad responsable realizó su informe con justificación respectivo, manifestando que el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, había enviado al correo electrónico señalado por la recurrente una ampliación a su respuesta inicial.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde a este Órgano Garante determinar si en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el medio de impugnación planteado por la reclamante, ha quedado sin materia.

En primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

De los preceptos legales antes señalados, se advierten que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el derecho humano que tiene las personas de acceder a la información que se encuentren en poder del sujeto obligado dentro sus facultades, competencias y funciones, tendiendo así la obligación de dar respuesta a los ciudadanos que requieran la información en los plazos establecidos y en los formatos que estos lo hayan solicitados.

Ahora bien, en el presente asunto la recurrente se quejó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a que le entregó de manera parcial cierta información sobre la incidencia delictiva, además de responder que no contaba con la información requerida como la solicitó, por lo que la información era incompleta; sin embargo, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que había modificado el acto reclamado, toda vez que el día veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, había enviado al correo electrónico señalado por la recurrente un alcance de respuesta a su solicitud, tal como consta en la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico que señalo como prueba, observándose del mismo que la autoridad responsable adjunto al correo electrónico dos archivos (foja 65 y 66), los cuales contiene la siguiente información:

- ✓ El primero con el nombre Respuesta 00319819complementaria.pdf, correspondiente a la respuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve;
- ✓ El segundo nombrado Manuel_Nuevo_InstrumentoESTADISTICA.pdf, mismo que contiene los criterios de llenado y validación de los formatos para la generación de la estadística de incidencia delictiva de la Fiscalía.

En consecuencia, la recurrente envió por medio electrónico a este Instituto de Transparencia sus manifestaciones respecto de la respuesta enviada por el sujeto

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

obligado, en alcance de respuesta manifestando que no se le había entregado la información desagregada sobre la incidencia delictiva del Estado de Puebla, referente al tipo de delito y ubicación del incidente; es decir la calle de ocurrencia del delito, de los años 2016 al once de marzo del dos mil diecinueve; proporcionándole un link para revisar la información del Secretariado Ejecutivo, sin contar la autoridad con la información estadística con el nivel de desagregación solicitado.

Sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado, a pesar de haber realizado un alcance de respuesta, y haber acreditado que le notificó el mismo a la recurrente, éste modificó el acto reclamado, más no lo deja sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, alegada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado este Instituto procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta al manifestar que en fecha diez de abril del año en curso, el sujeto obligado respondió a su solicitud, en la que requirió se le proporcionara cierta información desagregada sobre incidencia delictiva del Estado de Puebla, referente al tipo de delito y ubicación del incidente; es decir la calle de ocurrencia del delito, de los años dos mil dieciséis al once de marzo del dos mil diecinueve; sin contar la autoridad con la información estadística con el nivel de desagregación solicitado, proporcionándole un link para revisar la información del Secretariado Ejecutivo, sin embargo, es su obligación llevar un registro de la información estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la liga electrónica para consultar la información publicada en el Secretaria Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información que no contiene el desglose que solicita, esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, a proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitro solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Interpretaciones que se transcriben para mayor abundamiento:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016

Aunado a que el Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio al respecto y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

*"Época: Novena Época Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.80.A.136A
Página: 2887*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS ,4 LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las peticiones y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007.Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández."

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, remitió respuesta complementaria a la quejosa en la que se le proporciona un hipervínculo para que pueda visualizar la información en la Página de la Fiscalía General del Estado, ya que el volumen de los datos impide que se pueda enviar por correo electrónico, en dicho enlace se encuentran publicados los formatos de acuerdo con los criterios del del instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, entregado con la incidencia delictiva al Secretariado Ejecutivo en los ejercicios requeridos, así mismos, adjunto a la respuesta complementaria se envió el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que la recurrente conozca los criterios de llenado y validación de los formatos que se hicieron del conocimiento, notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: **...”***

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00319819, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, por el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a Lic. José Arturo Delgado Mendoza, signado por el Fiscal General del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la impresión del acuse de recibo de solicitud de información por parte de la recurrente con número de folio 00319818, de fecha once de marzo del presente año, recibida por la Fiscalía General del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del seguimiento del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla, con número de folio 00319818, de fecha diecisiete de mayo del presente año.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del escrito dirigido a la recurrente, signado por el sujeto obligado, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, con número de folio 00319818, en el cual le da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito dirigido a la recurrente, signado por el sujeto obligado, de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, con número de folio 00319818, en el cual le da respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del correo electrónico dirigido a la recurrente por parte del sujeto obligado, de fecha veintiocho de mayo del presente año, anexándole dos ficheros adjuntos siendo estos:
Respuesta 00319819 complementaria.pdf
Manual_Nuevo_Instrumento ESTADISTICA.pdf
- Dos cd's los cuales contienen el manual de llenado de instrumento para el registro, clasificación y reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 y en formato Excel la información de los delitos registrados del 2016 a la fecha.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Séptimo. La recurrente le solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“...Solicito el número de delitos registrados por su dependencia de los años 2016 a la fecha.

Solicito la información desagregada por fecha, tipo de delito y ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle de ocurrencia del delito.”(sic)

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestó:

“...“...En atención a su solicitud, con fundamento en los 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma...”

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que se requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De lo anterior, le informamos que dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento en específico que contenga una estadística con el nivel de desagregación solicitado. En ese sentido y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esta Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.

(...)

Esta Fiscalía no está obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad, la estadística que esta obligada a generar la Fiscalía sobre la incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

La citada información, clasificada bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la incidencia delictiva, así como también en nuestro Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que además en observancia con las obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Obligaciones generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consta en dichos sitios web y responde al mismo formato y con las mismas categorías de la estadística generada por las Procuradurías Generales y Fiscalía General de la República.

De lo anteriormente expuesto, hacemos de su conocimiento las siguientes direcciones electrónicas donde podrá consultarla información relativa a la incidencia delictiva del año 2016 con fecha de corte al mes de febrero de 2019:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

http: www.fiscalia.puebla.gob.mx--> Transparencia --> Obligaciones --> Artículo 77 -- > Fracción XXX --> [hipervínculo a las bases de datos](#) -- > <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> --> Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia --> Ingresar al SIPOT -- > Entidad Federativa -- > Tipo de Sujeto Obligado - - > Sujetos Obligados --> Ley -- > Artículo 77 --> Formato --> Fracción XXX -- > Estadísticas -- > [Hiperínculo a las bases de datos](#) -- > <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA..."

Inconforme con lo anterior, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; ya que el sujeto obligado le proporcionó el link para revisar la información del Secretario Ejecutivo sin tener el nivel de desagregación solicitado debido a que no contaba con el documento que contenga la información estadística solicitada, por tal motivo la agraviada pidió que se le entregara en versión pública.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

A lo que el sujeto obligado, a través de su informe con justificación señaló lo siguiente:

“...Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la clasificación de los delitos a nivel nacional, y con las mismas categorías, por lo que no se incurre en alguna infracción en las normatividad que rige a esta Fiscalía. La estadística que la recurrente requiere contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar.

Por otra parte la hoy quejosa, refiere que esta Fiscalía debe contar con un registro de la información con el nivel de desagregación que solicita, ya que como se le informó en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, la Fiscalía entrega la información estadística al Secretaria Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, es por ello que solicita la recurrente se entregue la versión pública de ese registro. De lo anterior, como ya se refirió anteriormente, y como se hizo saber al solicitante en la respuesta primigenia materia de este recurso, la Fiscalía y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República están obligadas a reportar y generar la estadística de la incidencia delictiva bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, dichos formatos únicamente contienen datos estadísticos y no así datos responsables y es el Secretaria Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos y la estadística emitida por los sujetos obligados a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, bajo un esquema ordenado de mayor comprensión para la ciudadanía. Con el fin de privilegiar el derecho del solicitante de acceder a la información y tal como lo requiere en vía de recurso de revisión, la Unidad de Transparencia dio cuenta a las Unidades responsables con el medio de impugnación, mismas que en respuesta remitieron los formato de datos estadísticos que se enviaron al Secretariado Ejecutivo con la incidencia delictiva de los años 2016, 2017, 2018 y de enero a marzo de 2019, los cuales son llenados y validados e acuerdo con los criterios del instrumento de Registro, Clasificación

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 y que como ya se refirió, son los formatos matriz de la incidencia delictiva de la entidad y estos al ser procesado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hacen públicos, sin que exista una variación en los datos.

Con el objetivo de que este Órgano Garante valide a información antes referida, se anexa al presente, como medio de convicción en forma digital, el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

*Por otra parte, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, remitió respuesta complementaria a la quejosa en la que se le proporciona un hipervínculo para que pueda visualizar la información en la Página de la Fiscalía General del Estado, ya que el volumen de los datos impide que se pueda enviar por correo electrónico, en dicho enlace se encuentra publicados los formatos de acuerdo con los criterios del del instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, entregado con la incidencia delictiva al Secretariado Ejecutivo en los ejercicios requeridos, así mismos, adjunto a la respuesta complementaria se envió el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que la recurrente conozca los criterios de llenado y validación de los formatos que se hicieron del conocimiento, notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: *****...”*

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI XIX y XXXIX, 145 fracciones I, II y IV, 152, 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez**
- IV. Costo razonable de la reproducción...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Artículo 156.- “Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o versiones públicas o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y **sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma**, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dicho lo anterior, se analizará el alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la cual consistió en:

“... Si bien es cierto, dentro de las facultades de la Fiscalía esta el generar una estadísticas de la incidencia delictiva, la misma se realiza bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la incidencia delictiva que se genera por parte de las Fiscalías Generales y Procuradurías de las entidades federativas, así como la de la Fiscalía General de la Republica.

Ahora bien, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información pública que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía y atendiendo a la petición hecha en su recurso de revisión, mediante el cual requiere se le proporcionen la versión pública de los registros que esta Fiscalía entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se debe precisar que los registros que se entregan a dicho Secretariado, no contienen datos que sean susceptibles de clasificación restando para el caso concreto, no ser necesario la elaboración de versiones públicas, ya que sólo se proporcionan datos que se encuentran disasociados de las investigaciones y de las partes; de lo anterior podrá consultar los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15,

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del periodo requerido (2016-Marzo 2019) en el siguiente link: fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia/reportes, ya que el volumen de los datos impide que se puedan enviar por correo electrónico, la información se encontrará disponible para su consulta por un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente, esto en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, se adjunta al presente el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que conozca los criterios de llenado y validación de los formatos para la generación de la estadística de incidencia delictiva que esta Fiscalía posee...”

Ahora bien, una vez que le fue notificado el alcance de respuesta la recurrente, se inconformó porque la información entregada estaba incompleta, manifestando que no se le entregó la información con el nivel de desagregación, solo le proporcionaba un link para poder revisar la información, sin embargo se infería que la autoridad contaba con un registro de lo solicitado, pues solo de esa forma podía entregar la información de las Averiguaciones Previas al Secretariado Ejecutivo.

Ahora bien, partiendo que la recurrente se duele por la entrega de información incompleta, es importante citar los siguientes marcos normativos para un mayor entendimiento:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

DOF: 05/10/2015

1. *ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.*
-

1. *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO

“V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. ...

b. Reporte municipal

i. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

ii. En el espacio “Tipo de reporte”, se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

iii. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

iv. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

v. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

vi. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

vii. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

viii. Las celdas D24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”) y D26 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

ix. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

x. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba ‘0 (cero)’. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba ‘NA (no aplica)’.”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y***
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas.”***

De lo anterior, es importante precisar que a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio contener los datos siguientes tratándose de información generada en los municipios:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia
- Registrar el número de delitos correspondientes de casa AP y CI iniciados.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, ya que en todo

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

momento se ha privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuentan y como lo establece la normatividad aplicable.

Así también, como se ha referido en líneas anteriores, los formatos para generar las estadísticas delictivas se encuentran determinados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual en el caso en concreto únicamente se encuentra constreñido a reportar la incidencia delictiva, por mes, año, número de delitos y víctimas, tipo de delito, bien jurídico afectado y el número total de delitos.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, además de la información supra citada, la recurrente requirió conocer, la ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle donde ocurrió el delito, en ese entendido, esto conllevan un procesamiento de información adicional, la cual únicamente se encuentran contenidas en el soporte documental a través de la cual se obtiene dichas estadísticas, que este caso sería en averiguaciones previas y carpetas de investigación, en un formato físico.

Así mismo, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, lo cual no implica que, el sujeto deba generar un documento *ad hoc*, ya que si este, manifiesta la imposibilidad material para generarlo, ya sea por el volumen o por las características físicas de la información lo imposibilitan, este deberá proporcionar la información en el formato que obre la misma en sus archivos.

Por lo que, si del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que, si bien es cierto, **el sujeto obligado entregó parte de la información requerida, también lo es que la misma no cuenta con el nivel de**

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

desagregación solicitado, ya que, éste únicamente proporciono la estadística de incidencia delictiva, en términos de lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, arriba citadas, sin embargo, para cumplir cabalmente con la obligación de dar acceso a la información, no basta con **remidir a la fuente o dirección electrónica donde puede consultar la información**, siempre y cuando se colme la totalidad de la información requerida, en caso contrario y al estar frente a un derecho de acceso a la información, se debe proporcionar la documentación a través de la cual el ciudadano pueda obtener la información de su interés. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades
II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;
III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos...”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”***

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
 0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo **con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, y **atendiendo puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información**; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información estadística desagregada, como le fue solicitada por la recurrente, también lo es que, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene la recurrente, éste debió dar acceso a la información que se encuentra en su posesión, es decir, debió dar acceso a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés de la recurrente, (averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación)** siempre y cuando la información no tenga el carácter de reservada o confidencial o a través de versiones públicas, las cuales se encuentran en su resguardo, por el ejercicio de sus funciones, y que de esta manera, la ahora recurrente, obtuviera la información requerida de forma completa, es decir, con la colonia y calle donde ocurrió el delito.

En ese sentido, si las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, son integradas por el Ministerio Público, y son el registro de las diligencias que practique éste, durante la etapa de investigación, y las cuales son de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, las mismas son, susceptibles de ser clasificadas, en su dos acepciones confidencial y/o reservada, por lo tanto el sujeto obligado deberá proporcionar la versión pública de las mismas, previo el pago de derechos correspondientes, de conformidad con los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, los cuales disponen:

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: *******Álvarez.**
 0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea fundado.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la versión pública de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a través de las cuales la recurrente pueda obtener la ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle donde ocurrió el delito, de los años dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil diecinueve, previo pago de derechos, y siguiendo las formalidades establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado proporcione la versión pública de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a través de las cuales la recurrente pueda obtener la ubicación del incidente, es decir, la colonia y calle donde ocurrió el delito, de los años dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil diecinueve, previo pago de derechos, y siguiendo lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ***** **Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el día diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente: ******* Álvarez.**
0319819.
Folio:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **299/FGE-19/2019.**

La presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del recurso de revisión número **299/FGE-19/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día diez de julio de dos mil diecinueve.